

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR RIASCOS LÓPEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00547 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 021

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 140 del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 097

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que se declare la ineficacia de los dictámenes de calificación emitidos por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca y se declare que la demandante es invalida; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocer pensión de invalidez, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i. Cotizó al ISS de manera interrumpida desde el 1 de octubre de 1979, un total de 1164,29 semanas.
- ii. Padece de fibromialgia, trastorno de ansiedad, lumbago, síndrome de colon irritable, síndrome de túnel carpiano, gastritis crónica, diabetes mellitus, trastorno mixto de ansiedad y depresión, enfermedades que le causan fuertes dolores, al punto de perder el equilibrio y la memoria a causa de los medicamentos que le ordena la fisiatra, razones por las que no ha podido continuar con su vida laboral.
- iii. Mediante dictamen 2016159586KK del 18 de junio de 2016, COLPENSIONES la calificó con una PCL del 30,69%, de origen común, con fecha de estructuración el 2 de marzo de 2016.
- iv. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen 31894563-4480, otorga una PCL del 40,42%, de origen común y fecha de estructuración el 2 de marzo de 2016.
- v. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 10 de mayo de 2017 profirió el dictamen 31894563-6087, que arrojó una PCL del 43,50%, de origen común y fecha de estructuración el 22 de septiembre de 2016.
- vi. Las afectaciones a la salud han reducido su capacidad laboral en más del 50%, disminución que no se refleja en ninguna de las calificaciones.
- vii. El 17 de mayo de 2017, solicitó a COLPENSIONES pensión de invalidez, negada mediante resolución SUB 149703 del 8 de agosto de 2017.

PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se opone únicamente a la pretensión de ineficacia de los dictámenes, manifestando que es posible que la demandante presente una PCL superior al 50%, pues las condiciones de salud son variables. Interpone como excepciones de mérito las que denomino: *“legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas*

regionales de calificación de invalidez, buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca”.

COLPENSIONES contesta la demanda admitiendo lo referente a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral y los recursos interpuestos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denomino: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”.*

La curadora *ad litem* de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contesta la demanda admitiendo lo relativo a la PCL. Frente a las pretensiones manifiesta no tener elementos jurídicos ni de hecho que le permitan oponerse a las mismas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 140 del 18 de julio de 2018, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y en consecuencia ABSOLVIÓ a las demandadas.

Consideró la *a quo* que:

- i. La demandante ha sido calificada por el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES, por la JRCI del Valle del Cauca, por la JNCI y por la JRCI de Risaralda, con los siguientes de PCL del 30,69%, 40,42%, 43,50%, 42,73%, respectivamente, por patología de origen común.
- ii. Se ordenó la calificación de la PCL por la JRCI de Risaralda, quien otorgó un 42,73% de PCL, de origen común.
- iii. La parte demandante manifestó falencias en la forma en que se determinó la PCL, sin embargo, no probó sus afirmaciones. Adicionalmente, en los dictámenes se calificaron todos los ítems, considerándose entonces que son plena prueba.
- iv. El dictamen rendido por la JRCI de Risaralda cumple los requisitos para ser prueba.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que: la prueba en que basa el fallo no tiene en cuenta la totalidad de patologías y enfermedades que sufre la accionante, de acuerdo al historial clínico emitido por la EPS SURA y que fueron tenidas en cuenta en los dictámenes atacados, las afectaciones son fibromialgia, trastorno de mixto de ansiedad y depresión, lumbago, síndrome de colon irritable, síndrome de túnel carpiano, gastritis crónica y lumbalgia crónica, estas no fueron tenidas en cuenta por la JRCI de Risaralda, solo tuvo en cuenta la diabetes mellitus, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, episodio depresivo no especificado, hiperlipidemia mixta y parestesia de la piel.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez; para el efecto se debe analizar si logró demostrar que tiene una PCL igual o superior al 50%.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

El Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES mediante dictamen 2016159586KK del 18 de junio de 2016, calificó a la demandante con una PCL del 30,69% (Fls. 13-18), teniendo en cuenta dentro de la valoración los siguientes padecimientos: MIALGIA, SÍNDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA, TRANSTORNOS DE ANCIEDAD Y SOMATOFOROS.

Posteriormente, la JRCI del Valle del Cauca, mediante dictamen 31894563-4480 del 28 de septiembre de 2016, estimó la PCL en un 40,42% (Fls. 19-22), teniendo en cuenta las siguientes patologías: INSUFICIENCIA VENOSA, LUMBAGIA SECUNDARIA, FIBROMIALGIA, SÍNDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, TRASTORNO MIXTO DE ANCIEDAD Y DEPRESIÓN.

Por su parte la JNCI mediante dictamen 31894563-6087 del 10 de mayo de 2017 (fls. 23-29), establece una pérdida de capacidad laboral del 43,50%, con los siguientes diagnósticos: INSUFICIENCIA VENOSA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, MIALGIA, SÍNDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, TRASTORNO MIXTO DE ANCIEDAD Y DEPRESIÓN.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali ordenó a la JRCI del Risaralda la práctica de un nuevo dictamen de PCL, resultando en dictamen 31894563-458 del 16 de mayo de 2018, con una PCL de 42,73% (Fls. 355-359), al respecto manifiesta el recurrente, que la JRCI del Risaralda omitió en el dictamen las afectaciones de fibromialgia, trastorno de mixto de ansiedad y depresión, lumbago, síndrome de colon irritable, síndrome de túnel carpiano, gastritis crónica y lumbalgia crónica.

Es importante establecer que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 5607-2018, en la que reiteró la posición establecida en sentencia CSJ SL, 10 jul. 2007. rad. 30961, dispuso que: *“la parte contra quien se opone la prueba del dictamen, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, lo que entraña el ejercicio legítimo del derecho a contraprobar, utilizando a su favor los medios legales para intervenir en su práctica o producción y demás actuaciones que le permitan la contradicción que es un principio o elemento imperativo del derecho de defensa protegido constitucionalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, cuya inobservancia trae consigo la violación del debido proceso”*.

Dentro del trámite del proceso, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1136 del 22 de mayo de 2018 (Fl. 360), ordenó glosar al expediente el dictamen rendido por la JRCI de Risaralda, corriendo traslado por un término de 3 días. El apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido, presentó objeción contra el dictamen de la JRCI de Risaralda, por considerar que se presenta “ERROR GRAVE”, siendo resuelto de manera desfavorable por el *a quo*, teniendo como fundamento el artículo 228 de CGP, el cual establece que *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”*

Conforme a lo expuesto, encuentra la sala que se constató que el Juez de primera instancia, respeto el debido proceso, brindando la oportunidad procesal para controvertir el dictamen; no obstante, la parte demandante acude a una figura no contemplada para controvertirlo, razón por la cual no accedió el *a quo* a su petición. Es importante recordar que el artículo 228 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, establece la posibilidad para la parte inconforme, de presentar un nuevo dictamen, situación que no fue tomada en cuenta por el apoderado de la demandante, sin que sea de recibo que se pretenda la corrección de dicho yerro procesal acudiendo al recurso de apelación.

No obstante, en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, mediante auto interlocutorio 153 del 1 de marzo de 2021, se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA, para que una vez cumplidos los trámites pertinentes, realice calificación integral de pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA DEL PILAR RIASCOS LÓPEZ, a quien en se indicó tenía el deber de acreditar los requisitos para la realización de la calificación integral de PCL.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA, mediante memorial allegado por vía electrónica el 4 de marzo de 2021, indica que para proceder a la realización del dictamen integral de PCL, se debe remitir por parte de la señora MARÍA DEL PILAR RIASCOS LÓPEZ, la siguiente documentación:

- Consignación a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, la suma de un salario mínimo legal vigente (\$908.526.00), en la cuenta corriente No. 577101260-6 del Banco Colpatría a la orden de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Historia clínica que pretenda hacer valer el trámite requerido.
- Dirección y teléfono de contacto.
- Fotocopia del documento de identidad

Tomado de: 10RtaJuntaRisaralda00720170054701

Mediante auto de sustanciación 290 del 8 de marzo de 2021(11TrasladoInfoDictamen00720170054701), se corrió traslado del memorial radicado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA y se requirió a la parte demandante para aporte prueba del cumplimiento de los requisitos ya referidos, siendo reiterada mediante auto 117 del 1 de marzo de 2022, indicándose que de no aportarse prueba del cumplimiento de los requisitos para la práctica del dictamen, se tendría por desistida la prueba (16RequerimientoDte00720170054701).

Finalmente, mediante auto 539 del 5 de octubre de 2022, se tuvo por desistida la prueba consistente en el dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, pues no fue allegado soporte de la entrega de la documentación necesaria para la práctica del dictamen de PCL.

Entonces, resulta claro, conforme los dictámenes aportados al plenario, que no se encuentra acreditado que la demandante tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y en ese sentido, no hay lugar a la causación de pensión de invalidez, por lo que se confirmará la decisión del a quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 140 del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07421b5500a6b16a0a601d08c0d67214bd29aedb159b11d3797cf101741d6a63**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>